

**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 188/23

**Expediente de gestión:** 2023RCAL...

**Número de registro:** 2022/...

**Recurrente:** ABH... SL

**Tributo:** Impuesto sobre bienes inmuebles

**Fecha de presentación del recurso:** 5/10/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 4 de diciembre de 2023, conociendo del recurso presentado por ABH... SL, y después de haber escuchado al director jurídico del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

<b>Acto impugnado/ Recibo</b>	<b>Detalle/ Concepto</b>	<b>Identificador/ Dirección objeto</b>
Resolución del gerente	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	07...T / C/ P...

2.- Sucintamente la persona interesada alega que ha adjuntado todos los documentos que requiere la ordenanza fiscal para conseguir la bonificación solicitada del 50% del impuesto sobre bienes inmuebles.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 22/12/2021, el Sr. RRT..., en nombre y representación de la sociedad AE... SL, presentó la instancia 2021/... en la que solicitaba la bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles por la instalación de sistemas de aprovechamiento eléctrico de energía

solar en la finca del C/ P... de Barcelona, propiedad de la sociedad interesada: ABH... SL.

Junto con la solicitud, aportaba dos documentos: la documentación acreditativa de la representación y el recibo de admisión del comunicado de obras de fecha 4/10/2021.

- En fecha 4/04/2022, mediante una propuesta de resolución, se requirió a la interesada para que, en el plazo de diez días, aportara toda una serie de documentación para cumplir o acreditar los requisitos de la bonificación solicitada.

La propuesta de resolución fue notificada el 21/04/2022.

- En fecha 3/05/2022, la persona interesada presentó la instancia 2022/... donde adjuntaba 3 documentos, una copia de la propuesta de resolución, la factura de las obras y la manifestación del porcentaje de titularidad de la finca.

- Mediante resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de fecha 12/07/2022 incluida en la relación de firma núm. .../2022 la solicitud fue desestimada por no cumplir los requisitos previstos en la ordenanza fiscal.

La resolución gerencial fue notificada el 6/09/2022.

- En fecha 5/10/2022, el Sr. EAM..., en nombre y representación de la sociedad interesada, interpone un recurso de alzada (instancia núm. 2022/...) contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda mencionada anteriormente.

Con el recurso de alzada interpuesto, adjunta cinco documentos: el documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Autoconsumo de Cataluña de fecha 7/06/2022, el recibo de admisión del comunicado de obras de fecha 4/10/2021 con la autoliquidación del ICIO y de la tasa por servicios urbanísticos, la factura de las obras, la copia de la instancia 2022/... y la manifestación del porcentaje de titularidad de la finca.

- En fecha 30/12/2022, la Agència d'Energia de Barcelona, a petición del Institut Municipal d'Hisenda, ha emitido un informe técnico sobre el cumplimiento de las condiciones de bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles para el presente caso de la solicitud presentada por la sociedad ABH..., SL de la finca de la C/ P... de Barcelona.



Se informa:

*“[...] De acuerdo con la documentación disponible, se considera que la mencionada instalación de aprovechamiento de la energía solar **NO DA CUMPLIMIENTO** a los requisitos establecidos en el artículo 9.8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente, **PORQUE**:*

- Falta regularización de las obras mediante un comunicado de obras efectivo.*
- Falta detalle de la factura que justifique la diferencia de coste de la instalación respecto del proyecto.*

*Y por tanto, se propone resolver **DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de bonificación del IBI por el interesado [...]”*

4.- El Institut Municipal d’Hisenda propone la desestimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por todo esto, se considera que el recurso de alzada ha sido interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

**Segundo.**- El artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El artículo 9.8 de la Ordenanza fiscal 1.1 del Ayuntamiento de Barcelona reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles vigente en 2022 prevé que disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda y sector terciario (nuevos y existentes) en los cuales se haya instalado sistemas voluntarios para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El procedimiento para el reconocimiento de la bonificación dispone que tendrá que ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando el correspondiente permiso de obras, así como el certificado de fin de las obras de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica o fotovoltaica, según el modelo que corresponda conforme a la normativa de legalización de la instalación.

**Tercero.**- El art. 9.8 de la Ordenanza Fiscal núm. 1.1, sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), dispone:

*“Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados al uso residencial o terciario, y del 30% los destinados a uso industrial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de legalización de la instalación.*

*A efectos del uso del bien inmueble, se considera uso de terciario, la clasificación de los usos catastrales siguiente:*

*A: Aparcamiento*

*C: Comercio*

*E: Enseñanza y Cultura*

*G: Turismo y Hostelería*

*K: Deportivo*

*O: Oficinas*

*P: Administraciones Públicas*

*R: Religioso*

*T: Espectáculos*

*Y : Sanidad*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

*La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:*

- *la instalación solar no sea obligatoria por normativa;*
- *la instalación esté debidamente legalizada y/o registrada en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya; el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda;*
- *el sujeto pasivo justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias;*
- *el sujeto pasivo no sea beneficiario de la bonificación del IAE por la misma instalación y entidad u otras ayudas del Ayuntamiento u otros organismos por el mismo concepto.*

*Para todos los usos a excepción del industrial, el importe acumulado de la bonificación en los tres años no puede superar el coste de la participación económica del solicitante en la instalación de generación en el caso de instalar instalaciones colectivas o el coste de la instalación en caso de que se trate de una instalación individual. En caso contrario deberá reintegrarse el importe económico correspondiente al exceso de bonificación. En el caso del uso industrial, el importe máximo de la bonificación acumulado en los tres 3 años será el criterio más restrictivo de los siguientes: de 12.000 € o el coste de la instalación sin IVA.*

*A tal efecto, el coste de la instalación se considerará con IVA, en caso de que la solicitud la haga una persona física, y sin IVA, en caso de solicitud por una persona jurídica.*

*La bonificación deberá ser solicitada por el interesado/a en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya, acreditando:*

- a. *el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento;*
- b. *la factura de la instalación ejecutada firmada y sellada por la empresa instaladora;*
- c. *declaración responsable conforme se cumplen los diferentes condicionantes y se presenta la documentación solicitada;*

d. en el caso de instalaciones colectivas en edificaciones con división de propiedad horizontal, copia del acta de la comunidad de propietarios que incluya:

- el acuerdo de participación y reparto de costes de la instalación,
- en caso de que el coste económico de la instalación sea asumido por un tercero, el acuerdo de la comunidad de propietarios deberá expresar que la participación y reparto de costes de la instalación es sufragado por esta entidad con una relación detallada de los propietarios e inmuebles beneficiados de la inversión realizada.
- el consentimiento expreso firmado para que un tercero presente una solicitud única de bonificación en nombre de todos los participantes, actuando como representante, si procede;

e. en el caso de sistemas solares térmicos:

- el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o director de la obra, según modelo de la Agencia de Energía de Barcelona (<http://energia.barcelona>) y
- el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Catalunya, si procede;

f. en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:

- el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestión empresarial de la Generalitat de Catalunya, según modelo que corresponda. así como el Certificado de dirección y Finalización de la Obra firmado por la Dirección de Obra o Técnico competente
- La bonificación correspondiente al año 2022 es aplicable a las instalaciones voluntarias donde el registro del Comunicado de Obras en Ayuntamiento tenga fecha de 2022.”

**Cuarto.-** El informe técnico de la Agència d’Energia de Barcelona de fecha 30/12/2022 informa DESFAVORABLEMENTE sobre el cumplimiento de las condiciones de bonificación. En concreto, las deficiencias o carencias de la documentación presentada que imposibilitan la concesión de la bonificación son:



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

- El comunicado de obras (02-2021...) presentado ha sido resuelto como INEFICAZ por caducidad en la fecha del pago efectivo de la tasa de autoliquidación (notificación leída el 27/02/2022).
- Al proyecto de la instalación fotovoltaica presentada con el comunicado de obras –visado por el Col·legi d’Enginyers Industrials de Catalunya en fecha 04/10/2021– se indica un presupuesto de ejecución de la instalación de 14.389,30 € (sin IVA), 17.411,05 € (21% IVA incluido).
- El importe total indicado en la factura presentada es un 47,8% superior al presupuesto de proyecto, sin que haya un desglose por partidas suficiente en la factura que justifique la desviación.

**Quinto.-** El recurso de alzada objeto del presente dictamen se interpuso el día 5/10/2022, mientras el mencionado informe de la Agència d’Energia de Barcelona, de contenido determinante **para** la propuesta de desestimación del recurso, es de fecha 30/12/2022 y, por lo tanto, posterior a la interposición del mencionado recurso. Lo más relevante es que el mencionado informe era desconocido por el recurrente en el momento de interponer el recurso, puesto que se incorporó en una fecha posterior al expediente.

El problema que se plantea es si es posible incorporar un hecho nuevo relevante a un expediente después de que el interesado ya se haya instruido de su contenido –art. 82.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas– sin darle la correspondiente audiencia.

El art. 99.8 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

*“En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.”*

Y refiriéndose concretamente al recurso de reposición, el último párrafo del art. 223, dispone:

*“Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.”*

En sentido análogo, por su finalidad, el art. 82.4 de la mencionada Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común citada establece:

*“Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”*

También en el ámbito del recurso administrativo, la antes citada Ley 39/2015, establece en su art. 118.1 lo siguiente:

*“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.”*

La finalidad de estas disposiciones es que no se produzca indefensión, lo que se ha producido en el presente supuesto, en que el interesado había aportado toda la documentación que se le había requerido, pero no se le ha puesto de manifiesto el informe de la Agència d’Energia de Barcelona, por razones obvias, al ser de fecha posterior al recurso que se interpuso dentro de su plazo.

Por las mencionadas consideraciones y a fin de no producir indefensión al interesado, este Consell Tributari entiende que se tienen que retrotraer las actuaciones a la fecha en que se aportó al expediente el informe de la Agència d’Energia de Barcelona, y dar vista del mismo al recurrente a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Por consiguiente, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d’Hisenda,



**Ajuntament  
de Barcelona**

**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

### **SE PROPONE**

ESTIMAR parcialmente el recurso; RETROTRAER las actuaciones a la fecha de aportación del informe de la Agència d'Energia de Barcelona al expediente, y dar vista del mismo al recurrente, concediéndole un plazo para formular alegaciones.